



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0401-2024-IN/TDP/2S

Lima, 22 de julio de 2024

REGISTRO : 288-2021-0-TDP

EXPEDIENTE : 118-2021

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Moquegua

INVESTIGADO : S3 PNP (r) Jhonatan Alberto Ventura Flores¹

SUMILLA : Declarar la nulidad de la resolución materia de análisis y resolviendo sobre el fondo, se procede a absolver al investigado, toda vez que existe duda razonable de que haya incurrido en las infracciones atribuidas.

I. ANTECEDENTES

1.1. Descripción de los hechos

Mediante Nota Informativa N° 381-2020-XIV-MACREPOL-TACNA/REGPOL-MOQ/SEC-UNICOP del 17 de abril de 2020 (folios 2 y 3), el jefe de la Región Policial Moquegua pone en conocimiento lo siguiente:

- a) El jefe de la Comisaría PNP Moquegua dio cuenta que siendo las 11:15 horas, aproximadamente, se recibió la denuncia de Rosa Angélica Velásquez Piña, quien refirió que el 17 de abril de 2020 a las 07:50 horas, aproximadamente, se constituyó al cajero del Banco de la Nación para retirar el bono independiente otorgado por el Estado (Bono 380), requiriendo para ello el apoyo del S3 PNP (r) Jhonatan Alberto Ventura Flores para que llamará a su hijo Jean Pierre Pacaya Velásquez a fin de que le diera la clave para efectuar el cobro.
- b) Yuri y Jean Pierre Pacaya Velásquez (hijos de la denunciante) le enviaron al investigado vía WhatsApp la clave de cajero, pero este manifestó que le faltaba un dígito por lo que no podía realizar el retiro del bono independiente (folio 8).
- c) Posteriormente, el S3 PNP (r) Jhonatan Alberto Ventura Flores le indicó a la denunciante que iba a desayunar y se ofreció a trasladarla en su auto particular a la casa de su hijo Jean Pierre Pacaya Velásquez ubicado en la

¹ Efectivo policial que al momento de los hechos se encontraba en actividad.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0401-2024-IN/TDP/2S

Asoc. Santa Elena C.P. Chen Chen. Luego de ello, la denunciante regresó al cajero en compañía de su hija Yuri Pacaya Velásquez para retirar el bono, pero la pantalla detallaba que *“este bono ya ha sido retirado”*, llamando de inmediato al efectivo policial que la ayudó, sin obtener respuesta alguna. Por lo que pidieron a otro efectivo policial para que llamará al investigado, quien contestó y solicitó hablar a solas con la denunciante por la calle Callao, por lo que presumió la denunciante que el investigado sustrajo su dinero, toda vez que le brindó su DNI y la clave secreta.

- d) Personal policial de la Sección de Investigación Criminal (SEINCRI) al tomar conocimiento de los hechos, de forma inmediata, hizo de conocimiento a la Fiscalía de turno.

Asimismo, del Informe N° 168-20-XIVMACREGPOL-TAC/REGPOL-MOQ/DIVINCRI-AREINCRI del 1 de julio de 2020 (folios 67 a 89), se desprende que en el momento que el S3 PNP (r) Jhonatan Alberto Ventura Flores trasladaba a la denunciante al domicilio de su hijo se encontraba en compañía del S3 PNP Sammer Sahun Mamani Velásquez; el informe determina que existen indicios suficientes para presumir que ambos efectivos policiales habrían actuado en contubernio para apoderarse del bono independiente asignado a la señora Rosa Ángela Velásquez Piña.

Con Informe N° 26-20-XIV-MACREPOL-TAC/REGPOL-MOQ/DIVOPUS.RH del 20 de junio de 2020 (folios 41 y 42), el jefe de la DIVOPUS Moquegua pone en conocimiento que el S3 PNP (r) Jhonatan Alberto Ventura Flores pertenecía a la Comisaría PNP Moquegua, y que el 17 de abril de 2020 se encontraba nombrado para el servicio de patrullaje a pie en los horarios de 00:00 a 08:00, teniendo como puesto de responsabilidad el Banco de la Nación, conforme se demuestra del rol de servicio (folio 45).

1.2. Primera resolución del Tribunal de Disciplina Policial

Por Resolución N° 269-2021-IN/TDP/2S del 26 de julio de 2021 (folios 443 a 451), donde esta Segunda Sala resolvió declarar la nulidad de la Resolución N° 75-2020-IGPNP-DIRINV-IDT-UDD.MOQUEGUA (primera resolución de decisión), hasta la resolución de inicio inclusive, la misma que fue notificada a los administrados, el 13 de septiembre de 2021 (folios 452 y 453). En la primera resolución de inicio en cuestión, ambos investigados fueron imputados por las Infracciones Muy Graves MG-52 y MG-58 y Graves G-46, G-53, G-38 y G-26.

1.3. Del nuevo inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Mediante Resolución N° 10-2022-IGPNP/DIRINV-ODMOQUEGUA.INV del 1 de abril de 2022 (folios 464 a 488), la Oficina de Disciplina PNP Moquegua



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0401-2024-IN/TDP/2S

dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Investigados	Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714		
	Infracción	Descripción	Sanción
S3 PNP (r) Jhonatan Alberto Ventura Flores S3 PNP Sammer Sahun Mamani Velásquez	MG-52	Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad,
	MG-85	Actuar o participar directa o indirectamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, atentando contra la libertad personal o patrimonio público o privado.	Pase a la Situación de Retiro.
	G-26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	De 11 a 15 días de Sanción de Rigor.
	G-38	Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	De 4 a 10 días de Sanción de Rigor.
	G-46	Realizar acciones, operaciones o diligencias policiales no autorizadas.	De 11 a 15 días de Sanción de Rigor.
	G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor.

La resolución fue notificada a los investigados, conforme puede verse a continuación:

Investigados	Notificación	Descargos
S3 PNP (r) Jhonatan Alberto Ventura Flores	07/04/22 (f.520 y 521) ²	28/04/22 (ff.545 a 550)
S3 PNP Sammer Sahun Mamani Velásquez	08/04/22 (f.489)	NO ³

1.4. De la conducta imputada

Del contenido de la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario Resolución N° 10-2022-IGPNP/DIRINV-ODMOQUEGUA.INV del 1 de abril de 2022 se desprende que a los investigados se le imputó los siguientes hechos:

² Cabe señalar que se dejó bajo la puerta.

³ Acta de no recepción de descargos de fecha 28 de abril de 2022 (f. 544)



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0401-2024-IN/TDP/2S

MG-52: Haber contravenido deliberadamente los procedimientos operativos establecidos en el “Manual de Procedimientos Operativos Policiales”, Título I, literal “C”, numeral 1), punto 2, por cuanto no se ciñó a los parámetros establecidos para dicha labor funcional, todo ello en cumplimiento del servicio policial establecido en la O/O N° 07-COVID19- MOQUEGUA, en vista que ambos investigados se dedicaron a realizar actividades ajenas a su función y responsabilidad como efectivo policial de la PNP, al haber trasladado a la señora Rosa Ángela Velásquez Piña al domicilio de su hijo para posteriormente apropiarse y/o cobrar el bono independiente (S/. 380.00) afectando con dicha conducta el servicio policial.

MG-85: Al S3 PNP (r) Jhonatan Alberto Ventura Flores por haber actuado en forma directa y al S3 PNP Sammer Sahun Mamani Velásquez por haber participado de forma indirecta en el abuso del ejercicio de sus funciones y facultades, atentando contra la libertad del patrimonio público, en vista que los investigados en vez de ceñirse a los parámetros establecidos en el MAPROPOL se dedicaron a realizar actividades ajenas a su función como efectivo PNP al haberse apropiado y cobrado supuestamente el bono independiente.

G-26: Haber incumplido los procedimientos operativos establecidos en el Manual de Procedimientos Operativos Policiales, Título I, literal “C”, numeral 1) y punto 2); como también los protocolos que están al servicio de la ciudadanía en la página del MIDIS en el link <https://información.yomequedoencasa.pe>, afectando gravemente la disciplina.

G-38: Haber incumplido su responsabilidad funcional asignada, por imprevisión al no haberse ceñido a los parámetros establecidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1267, habiendo realizado actividades ajenas a sus funciones y responsabilidades como efectivos policiales para apropiarse y cobrar el bono independiente de S/. 380.00, afectando el servicio policial.

G-46: Haber realizado operaciones o diligencias policiales no autorizadas, toda vez que no se ciñeron a los parámetros establecidos en razón a la función como patrullaje a pie señalado en el Manual de Procedimientos Operativos Policiales, Título I, literal “C”, numeral 1) y punto 2; y, conforme a las funciones determinadas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1267, afectando gravemente el Servicio Policial.

G-53: Haber efectuado diversas operaciones y/o diligencias para el cobro y apropiación del bono independiente de la señora Rosa Ángela Velásquez Piña, conducta que menoscaba la imagen institucional.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0401-2024-IN/TDP/2S

1.5. De las medidas preventivas

De los actuados que obran en el expediente administrativo disciplinario, no se advierte que el órgano de investigación haya dispuesto la aplicación de alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 73 de la Ley N° 30714.

1.6. Del informe del órgano de investigación

La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe A/D No. 22-2022-IGPNP/DIRINV-ODMOQUEGUA.INV del 12 de mayo de 2022 (folios 563 a 598), concluyéndose lo siguiente:

- El S3 PNP (r) Jhonatan Alberto Ventura Flores está incurso en las infracciones MG-52, G-26, G-38, G-46 y G-53; asimismo, no incurrió en la infracción MG-85.
- El S3 PNP Sammer Sahun Mamani Velásquez está incurso en las infracciones Grave G-46 y G-53; asimismo, no incurrió en las infracciones MG-85, MG-52, G-26 y G-38.

1.7. Del segundo pronunciamiento de la Inspectoría Descentralizada PNP

Mediante Resolución N° 28-2022-IGPNP-DIRINV-ID-MOQUEGUA del 2 de junio de 2022 (folios 610 a 635), la Inspectoría Descentralizada PNP Moquegua resolvió lo siguiente:

Investigados	Ley N° 30714				
	Infracción	Decisión	Sanción	Notificación	Apelación
S3 PNP (r) Jhonatan Alberto Ventura Flores	MG-52, MG-85, G-26 y G-38	Absolver	----	11/06/22 (f. 637)	No
	G-46 en concurso de la G-53	Sancionar	Quince (15) días de sanción de rigor		
S3 PNP Sammer Sahun Mamani Velásquez	MG-52, MG-85, G-26 y G-38	Absolver	----	15/06/22 (f. 640)	12/07/22 (ff. 641 a 651)
	G-46 en concurso con la G-53	Sancionar	Quince (15) días de sanción de rigor		

1.8. Del segundo pronunciamiento del Tribunal de Disciplina Policial

Mediante Resolución N° 502-2023-IN/TDP/2S del 28 de junio de 2023 (folios 683 a 689), la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina Policial dispuso declarar la nulidad de la Resolución N° 28-2022-IGPNP-DIRINV-ID-MOQUEGUA del 2 de junio de 2022 en el extremo que sancionó al **S3 PNP (r) Jhonatan Alberto**



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0401-2024-IN/TDP/2S

Ventura Flores por la comisión de la infracción Grave G-46 en concurso de la infracción Grave G-53 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de decisión.

Asimismo, aprobar en el extremo que absuelve al S3 PNP (r) Jhonatan Alberto Ventura Flores y al **S3 PNP Sammer Sahun Mamani Velásquez** de las infracciones Muy Graves y Graves MG-52, MG-85, G-26 y G-38; haciendo de conocimiento que dicho extremo agota la vía administrativa. También, se revoca en el extremo que sancionó al **S3 PNP Sammer Sahun Mamani Velásquez** por la comisión de la infracción Grave G-46 en concurso con la infracción Grave G-53 de la citada norma; y, reformándola se le absuelve de dichas infracciones.

La citada resolución fue notificada a los investigados, conforme puede verse a continuación:

Investigados	Notificación
S3 PNP (r) Jhonatan Alberto Ventura Flores	28/08/23 (f. 691)
S3 PNP Sammer Sahun Mamani Velásquez	01/09/23 (f. 690)

1.9. Del tercer pronunciamiento de la Inspectoría Descentralizada PNP

Mediante Resolución N° 03-2024-IGPNP/DIRINV/ID-MOQUEGUA del 22 de enero de 2024 (folios 703 a 712), la Inspectoría Descentralizada PNP Moquegua resolvió lo siguiente:

Investigado	Ley N° 30714				
	Infracción	Decisión	Sanción	Notificación	Apelación
S3 PNP (r) Jhonatan Alberto Ventura Flores	G-46 en concurso con la G-53	Sancionar	Quince (15) días de sanción de rigor	02/02/24 ⁴ (f. 714)	NO

1.10. De la remisión del expediente administrativo

Mediante Oficio N° 390-2024-IGPNP-SEC/UTD.C, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió en vía de consulta los autos a este Tribunal de Disciplina Policial.

1.11. Del Avocamiento del Colegiado

Por Resolución Ministerial N° 0153-2024-IN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8 de febrero de 2024, se designó como Vocal del Tribunal de Disciplina Policial al señor Víctor Manuel Quinteros Marquina; asimismo,

⁴ Cabe señalar que la cédula de notificación se dejó bajo puerta.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0401-2024-IN/TDP/2S

mediante Resolución Ministerial N° 0246-2024-IN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de febrero de 2024, se designó a la señora Smila Eliana Zevallos Zevallos y al señor Coronel PNP (r) Jesús José Julca Alcázar, en los cargos de Vocales del Tribunal de Disciplina Policial del Ministerio del Interior, los mismos que se avocan al conocimiento del presente expediente.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714 y numeral 39.1 del artículo 39 de su reglamento, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.2.** Considerando la fecha de comisión de los hechos imputados y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales establecidas por la Ley N° 30714, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 2.3.** De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de la Ley N° 30714 y el numeral 5 del artículo 40 del reglamento de la norma citada, este Tribunal de Disciplina Policial tiene entre sus funciones resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas.
- 2.4.** Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1583 ha modificado el invocado artículo 49 de la Ley N° 30714⁵ referida a las funciones de este Tribunal de Disciplina Policial, la cual será aplicable siempre que sea favorable al investigado.
- 2.5.** En atención a las normas anteriormente citadas, corresponde a este Tribunal resolver la consulta de las sanciones impuestas al investigado por las infracciones atribuidas.

III. ANÁLISIS DEL CASO

- 3.1.** Determinada la competencia de este Colegiado, corresponde ejercer control de legalidad del procedimiento y de la decisión final emitida por la Inspectoría Descentralizada PNP Moquegua a fin de verificar si se garantizó la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos y si no se han vulnerado los principios

⁵ Numeral 3 quinto párrafo «En los casos elevados en consulta el Tribunal podrá: a) probar la resolución de primera instancia; b) declarar la nulidad disponiendo que se retrotraigan los actuados hasta la etapa correspondiente; o, c) declarar la nulidad resolviendo sobre el fondo del asunto, absolviendo y archivando de contarse con los elementos suficientes para esta decisión»



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0401-2024-IN/TDP/2S

recogidos en la norma disciplinaria.

- 3.2. Debemos precisar que la Consulta es un mecanismo de control de la legalidad del procedimiento seguido en primera instancia, que ejerce este Tribunal de Disciplina Policial, con relación a las infracciones Muy Graves y Graves previstas en el régimen disciplinario policial, por lo que se debe verificar si se actuaron todos los medios de prueba necesarios que permitan determinar la existencia o no de responsabilidad disciplinaria del investigado; esto, con sujeción al debido procedimiento y bajo el Principio de Verdad Material contemplado en el inciso 1.11. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Respecto a la consulta de la infracción Grave G-46

- 3.3. De la evaluación de autos y de la resolución elevada en consulta, se advierte que no existe certeza de que el S3 PNP (r) Jhonatan Alberto Ventura Flores haya realizado acciones, operaciones o diligencias policiales no autorizadas, puesto que, si bien el investigado el 17 de abril de 2020 se encontraba prestando servicio de patrullaje a pie en el horario de 00:00 a 08:00 horas, teniendo como responsabilidad el Banco de la Nación (folios 41 y 42); sin embargo, ello no le impedía prestar apoyo a la señora Rosa Angélica Velásquez Piña, ya que todo efectivo policial está revestido de valores institucionales como la cortesía que es la “conducta respetuosa, amable, oportuna, deferente y predispuesta al servicio del ciudadano” conforme lo establece el numeral 5 del artículo VIII del Decreto Legislativo N° 1267, criterio que fue expresado por esta misma Sala el emitir pronunciamiento mediante Resolución N° 502-2023-IN/TDP/2S del 28 de junio de 2023 (folios 683 a 689).
- 3.4. En ese sentido, tenemos que la señora Rosa Angélica Velásquez Piña fue la persona que solicitó ayuda al investigado para poder retirar el bono independiente de trescientos ochenta soles (S/. 380.00), pero al no tener la clave no pudo realizar dicho retiro. Luego, la citada ciudadana nuevamente le solicitó ayuda al investigado, conforme lo manifestó en su declaración del 18 de abril de 2020 ante el Área de Investigación Criminal de Moquegua, donde señaló lo siguiente:

«(...) a mi costado había un policía uniformado, le solicité por favor para que llamara al celular nro. (...) que es de mi esposo Julio César PACAYA RICOPA, el policía marco el número, me pasó su celular y hablé con mi esposo, le dije que me faltaba la clave para cobrar, le pase el celular al policía, este conversó con mi hija Yuri PACAJA VELÁSQUEZ y dijo: “aló señorita a tu mamá le falta la clave para cobrar”, colgó la llamada y me dijo



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0401-2024-IN/TDP/2S

una clave que no recuerdo y le entregue a la señorita orientadora del Banco de la Nación, a lo que me respondió “señora le falta un número”, entonces nuevamente le pedí favor al policía para que llame al celular de mi esposo, en ese momento me pidió que le mostrara mi DNI, yo se le entregue a él, lo miró y me lo devolvió, ahí donde le pido que vuelva a timbrar a mi esposo, el policía marco dos veces y me dijo “señora no contesta”, entonces me senté en la banca del parque pensando cómo iba a regresar a mi casa, (...), entonces me pregunto dónde es tu casa? Le dije en Alto Chen Chen, pero mi hijo vive en Santa Elena por Chen Chen, entonces el policía antes indicado se ofreció a llevarme (...)» (pregunta 4, folio 91, el subrayado es nuestro).

- 3.5.** De lo descrito en el párrafo anterior, se puede advertir que fue la ciudadana Rosa Angélica Velásquez Piña quien pide ayuda al investigado para retirar su bono independiente, habiéndose corroborado, más allá del hecho posterior ocurrido en perjuicio de la ciudadana, que en el momento en que el investigado estaba en el banco lo que hizo fue prestar la ayuda solicitada; a ello habría que agregar lo resuelto por este mismo Tribunal y la propia fiscalía respecto al cobro indebido del referido bono, en el sentido de que no es posible atribuir fehacientemente dicha conducta al investigado; esto es, que si bien los hijos de la ciudadana citada enviaron la clave al investigado, no existe prueba fehaciente que acredite que este haya sido la persona que se apropió de su bono, al no haber cámaras de video que hayan registrado dicho acto (Carta EF/92.0141 N° 070-2020 del 6 de abril de 2020 – folio 220). En concreto, no obra en autos ningún elemento de prueba que corrobore la identidad de quien haya efectuado el retiro del bono independiente.
- 3.6.** Ahora bien, en cuanto a que el investigado se ofreció a llevar a la señora Rosa Angélica Velásquez Piña a su domicilio; cabe señalar que dicha conducta no puede ser reproachable ni cuestionable, en tanto fue realizada fuera de su horario de servicio, puesto que según el Informe N° 26-20-XIV-MACREPOL-TAC/ REGPOL-MOQ/DIVOPUS.RH del 20 de junio de 2020 (folios 41 y 42), el investigado estaba nombrado de servicio de patrullaje a pie en el horario de 00:00 a 08:00; además de que, como se ha señalado, no puede atribuírsele la apropiación del dinero en cuestión; por consiguiente, no existe prueba fehaciente que acredite que el S3 PNP (r) Jhonatan Alberto Ventura Flores haya realizado acciones, operaciones o diligencias policiales no autorizadas.
- 3.7.** Aunado a ello, sobre el hecho concreto del supuesto retiro de dinero, debe tomarse como referencia lo resuelto por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Nieto en cuanto declaró no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra el S3 PNP (r) Jhonatan Alberto Ventura Flores por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto, en agravio de Rosa Ángela Velásquez Piña, conforme lo señaló la



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0401-2024-IN/TDP/2S

Disposición N° 04-2022-MP-FPPCMN-4DF del 18 de marzo de 2022 (folios 526 a 542).

- 3.8.** En ese orden de ideas, existe duda razonable respecto de la responsabilidad administrativa del S3 PNP (r) Jhonatan Alberto Ventura Flores, puesto que no existe prueba fehaciente que demuestre que este se haya apropiado del dinero de la denunciante y, en consecuencia, que el traslado a su domicilio haya tenido como propósito apropiarse de su bono independiente. Por lo tanto, no hay certeza de que la conducta del S3 PNP (r) se adecúe al tipo infractor atribuido. Al respecto, la Corte Suprema en la Resolución N° 523-2020-JUNÍN, señaló sobre la duda razonable, lo siguiente:

«Decimoprimeramente. La duda razonable constituye uno de los pilares sobre los cuales descansa el proceso penal en un Estado Constitucional de derecho y, aun cuando dicho principio no se basa directamente en el artículo 139, inciso 11, de la Constitución Política del Estado, pues este únicamente consagra al instituto de la duda, desde un punto de vista de preferencia normativa- esto es, en caso de existir duda en la aplicación de una ley penal o en el supuesto de conflictos, debe preferirse la más favorable al reo-; al hacerse una valoración e interpretación sistemática se puede inferir también que se está en el ámbito de la duda cuando existen pruebas, tanto de cargo como de descargo, que no rompen la situación de oscuridad impeditiva de asumir la certeza, debido a que ambas partes procesales (acusadora y acusada) aportaron elementos a favor de sus respectivas posiciones y a que nuestro sistema procesal penal opta por favorecer a la parte acusada cuando se producen este tipo de situaciones» (fundamento 11).

- 3.9.** Por consiguiente, al existir sólo evidencias de una conducta colaborativa y de auxilio por parte del investigado, y al no existir prueba que lo vincule fehacientemente con el hecho posterior de apropiación de dinero, a criterio del Colegiado existe duda razonable respecto de la responsabilidad del S3 PNP (r) Jhonatan Alberto Ventura Flores; por lo tanto, no podemos decir que el citado efectivo policial haya realizado acciones, operaciones o diligencias policiales no autorizadas.

Respecto a la infracción Grave G-53

- 3.10.** La citada infracción se configura al realizar o participar en actividades que denigran la autoridad del policía o imagen institucional. Ahora bien, el órgano decisor sancionó al investigado básicamente porque la señora Rosa Angélica Velásquez Piña sindicó al investigado como el presunto responsable del retiro del bono independiente. No obstante, no existe prueba fehaciente que demuestre que el S3 PNP (r) Jhonatan Alberto Ventura Flores sea responsable



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0401-2024-IN/TDP/2S

de los cargos atribuidos.

- 3.11.** En el mismo sentido, tampoco existe prueba fehaciente que demuestre que el investigado haya efectuado diversas operaciones y/o diligencias para el cobro y apropiación del bono independiente. Por lo tanto, al no existir certeza sobre la responsabilidad del investigado respecto de los hechos materia de imputación, es de parecer de esta Sala, que existe duda razonable de que el S3 PNP (r) Jhonatan Alberto Ventura Flores haya realizado o participado en actividades que denigren la autoridad del policía o la imagen institucional. Por consiguiente, existe duda también en este extremo.
- 3.12.** En atención a lo indicado, lo que corresponde formalmente es declarar la nulidad de la resolución materia de consulta y devolver los actuados al órgano de primera instancia para que emita un nuevo pronunciamiento; empero, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo N° 1583 modificó el artículo 49 de la Ley N° 30714 referida a las funciones de este Tribunal de Disciplina Policial, señalando en el literal c) del párrafo quinto del numeral 3 que en los casos elevados a esta instancia se podrá declarar la nulidad resolviendo sobre el fondo del asunto, absolviendo y archivando de contarse con los elementos suficientes para esta decisión, consideramos su aplicación al presente caso y si bien esta norma entró en vigencia con fecha posterior al inicio del presente procedimiento, resulta ser favorable al investigado.
- 3.13.** En tal sentido, contando con los elementos suficientes para resolver sobre el fondo de caso y teniendo en consideración los fundamentos antes expuestos, corresponde absolver al investigado de las infracciones Graves **G-46** y **G-53**.

IV. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con la Ley N° 30714 que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 03-2024-IGPNP/DIRINV/ID-MOQUEGUA del 22 de enero de 2024 que impone al **S3 PNP (r) Jhonatan Alberto Ventura Flores** quince (15) días de sanción de rigor por la comisión de la infracción Grave **G-46** en concurso con la infracción **G-53** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y resolviendo sobre el fondo del caso, se le **absuelve** de las citadas infracciones.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0401-2024-IN/TDP/2S

SEGUNDO: HACER de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49 de la Ley N° 30714 modificado por el Decreto Legislativo N° 1583.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.

SS.

ZEVALLOS ZEVALLOS

QUINTEROS MARQUINA

JULCA ALCÁZAR

SS4